



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.  
Edificio Palacio de Justicia.  
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.  
[J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Soledad, 01 de julio de 2021

PROCESO	Adopción.
DEMANDANTE	Merly Patricia Sarmiento Caldera.
MENOR	Samuel David Navarro Herrera.
RADICADO	08758 31 84 001 2021 00330 00

**Informe secretarial:** Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, el cual nos correspondió por reparto ordinario, pendiente pronunciarse sobre su admisión. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO  
Secretaria

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD  
primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021)**

Constatada la nota secretarial precedente se observa proceso de adopción proveniente del Juzgado Quinto de Familia de Barranquilla, quien manifestó su incompetencia para conocer del asunto, razón por la cual fue remitido a reparto, siendo asignado su conocimiento a este despacho.

Ahora bien, revisa la demanda y sus anexos, se tiene, que no reúne los requisitos establecidos en la ley, por las siguientes razones:

En primer lugar, se echa de menos el registro civil de nacimiento de la actora, exigencia legal establecida en el numeral 3° del artículo 214 del Código de la Infancia y la Adolescencia, modificado por el art. 10 de la ley 1878 de 2018 y el certificado vigente de antecedentes penales o policivos de la adoptante.

Lo anterior, es exigencia legal establecida en los numerales 3°, y 6° del artículo 124 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

De igual manera, tampoco se acreditó la exigencia contenida en el numeral 4° del art. 125 del C.I.A.

Por otra parte, se advierte que el apoderado judicial incumple el deber impuesto por el inciso 2° del artículo 5° del decreto 806 de 2020, el cual establece:

*“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.”*



Así las cosas, se procederá a inadmitir la presente acción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., artículo 5° del decreto 806 de 2020 y art. 124 de C.I.A., concediéndose un término de (5) días al actor para que subsane las faltas advertidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

### **RESUELVE**

**Primero:** INADMITIR la demanda de adopción promovida por la señora Merly Sarmiento Caldera, mediante representante judicial, a favor del menor S.D.N.H., por lo antes anotado.

**Segundo:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para subsanar la falta advertida de acuerdo con estipulado en el artículo 90 del C.G.P., so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZA**

**SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ**

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD  
Soledad, 06 de julio de 2021  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 094 VÍA WEB  
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ